

CONSTANCIA. Manizales, 06 de noviembre de 2020. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, seis de noviembre de dos mil veinte

Interlocutorio: 1221
Rad. Juzgado: 2020-00416

Se decide lo pertinente sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado en esta demanda EJECUTIVA promovida por DIANA CAMILA OSORIO DUQUE en contra de MARIA INÉS PUERTA CASTAÑO y ANGELA NATALIA PUERTA CASTAÑO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Deberá la parte actora aclarar las pretensiones conforme lo dispone el Art. 82-4 del Código General del Proceso, toda vez que según el contrato de arrendamiento, los pagos se generarían por mensuales y dentro del periodo en el indicado; mientras que solicita se libere mandamiento pago de cánones por quincenas, sin que las mismas correspondan a periodos equivalentes a ese término. Se infiere que el pago en esas condiciones, corresponderían a pagos parciales ,y el siguiente pago sería para completar la quincena dejada de pagar del anterior canon.
2. Informará igualmente la parte actora, en qué fecha concreta, adquirió el derecho a solicitar el pago de la cláusula penal por incumplimiento.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por DIANA CAMILA OSORIO DUQUE en contra de MARIA INÉS PUERTA CASTAÑO y ANGELA

NATALIA PUERTA CASTAÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Daniel Alejandro García Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.813.009 y T.P. No. 328.036 del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el presente proceso en nombre y representación de la demandante, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00416-00
Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el
Estado
No. 123 del 09 /11/2020
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria